

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE C/0715/15 SPRINGWATER / SGEL**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 4 de diciembre de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición de control exclusivo por parte de SPRINGWATER CAPITAL LLC (SPRINGWATER) sobre Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A.U. (SGEL), a través de la compra del 100% de su capital social mediante una sociedad vehículo, Espronceda Investment, S.L, controlada por SPRINGWATER.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 4 de enero de 2016, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1. b) de la misma.
- (6) Esta concentración entra dentro de los supuestos de formulario abreviado previstos en el artículo 56 de la LDC en el artículo 57 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, dado que no existe solapamiento horizontal ni vertical entre las partes.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**III.1 PACTOS DE NO CAPTACIÓN Y NO COMPETENCIA**

- (7) El contrato de compraventa de acciones, firmado el [...] ¹ entre Lagardère Services Distribution, S.A.S. (el vendedor) y Espronceda Investment, S.L. (el comprador), para la compra del 100% del capital social de SGEL, incluye dos pactos que se enumeran a continuación:
 - el compromiso de los vendedores y de las restantes filiales del grupo Lagardère, durante el plazo de [superior a dos años] desde la fecha de firma del contrato, de no gestionar un negocio que fuera a competir con las actividades de SGEL de distribución de prensa y los servicios PUDO o de consignas inteligentes (*"Pick-Up-Drop-Off"*) para empresas dedicadas al comercio electrónico (que permite a los clientes recoger y enviar

¹ Se recoge entre corchetes la información declarada confidencial por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

paquetes desde una consigna física), servicios de logística para terceros, así como servicios de mensajería. Adicionalmente, la vendedora debe abstenerse en ese periodo de asistir a un tercero en estas mismas actividades. Sí se permite, por el contrario, que Lagardère o sus filiales posean, con carácter de inversión, participaciones minoritarias ([...]) en este tipo de negocios y que no permitan nombrar a miembros del Consejo de Administración. En esta cláusula no se hace mención alguna al ámbito geográfico.

- el compromiso de los vendedores, durante el plazo de [no superior a dos años] desde la fecha de firma del contrato, de no promover la realización de ofertas de trabajo o de prestación de servicios ni contratar ni retener a ninguno de los “empleados clave” (enumerados en un anexo) en el negocio de la distribución de libros de la sociedad o de los encargados de los aspectos comerciales relacionados con el negocio de la edición de libros de la sociedad, sin el consentimiento previo y por escrito del Comprador.
- (8) El artículo 10.3 de la LDC, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (9) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y en consecuencia, deben servir para proteger al comprador.
- (10) Asimismo, la Comunicación de la Comisión Europea mencionada aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia, para los que fija un límite temporal de un máximo de dos años que podrán extenderse a tres años si se transfieren conocimientos técnicos.
- (11) Las cláusulas de no competencia y de no captación que se reflejan en el contrato citado están orientadas a proteger el valor del negocio adquirido, aunque es relevante tener en cuenta las limitaciones establecidas en la mencionada Comunicación de la Comisión Europea.
- (12) La Dirección de Competencia considera que el pacto de no competencia debe restringirse a dos años desde la ejecución de la concentración, ya que no existe una clara transferencia de conocimientos técnicos que proteger, o al menos, no ha sido así acreditado por la notificante. Por otro lado, esta misma cláusula debe ceñirse estrictamente a los ámbitos geográfico y de actividad en los que SGEL despliega sus operaciones actualmente.
- (13) Por su parte, el pacto de no captación entra dentro de las restricciones cuyo objetivo es que la adquirente pueda obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y posee un límite temporal proporcionado para lograr este fin de forma que puede considerarse accesorio a la operación de concentración.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1 SPRINGWATER CAPITAL LLC (SPRINGWATER)

- (14) SPRINGWATER es una empresa centrada en inversiones de capital riesgo. Esta empresa no gestiona ningún negocio relacionado con las actividades de la adquirida en España.
- (15) En última instancia, SPRINGWATER está controlada por una persona física, que no posee negocios ni actividad empresarial al margen de SPRINGWATER.
- (16) La presente operación se llevará a cabo a través de la sociedad Espronceda Investment, S.L., que actúa como vehículo de los fondos gestionados por SPRINGWATER y está controlada por este operador.
- (17) Según la notificante, el volumen de negocios de SPRINGWATER en 2014, conforme al artículo 5 del RDC, fue de [>250] millones de euros en la Unión Europea, de los cuales [>60] millones de euros fueron generados en España.

IV.2 Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A.U. (SGEL)

- (18) SGEL es la sociedad cabecera de un grupo de empresas activas en la distribución nacional y regional de publicaciones periódicas no diarias (revistas, fascículos y otros coleccionables), prensa internacional y libros. Asimismo, SGEL también está activa en la prestación de servicios logísticos para terceras empresas y en la edición de libros principalmente orientados a la enseñanza del español como lengua extranjera.
- (19) Según la notificante, el volumen de negocios de SGEL en 2014, conforme al artículo 5 del RDC, fue de [>250] millones de euros en la Unión Europea, de los cuales [>60] millones de euros fueron generados en España.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (20) Esta Dirección de Competencia considera que la concentración notificada no supone una amenaza para la competencia efectiva en ningún mercado, en la medida en que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes.
- (21) En lo referente a los ámbitos donde la adquirida posee cuotas más elevadas (determinados ámbitos regionales/locales de distribución mayorista de publicaciones periódicas no diarias), si bien es cierto que SGEL es la principal empresa activa, existen competidores relevantes, principalmente Boyacá, sin que SPRINGWATER opere en estos ámbitos ni sea un competidor potencial significativo en los mismos.
- (22) En conclusión, la operación notificada es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, en lo que afecta a España, deberá quedar fuera de la autorización el pacto de no competencia de los vendedores que figura en el contrato de compraventa, en lo que supere los dos años desde la ejecución de la operación de concentración y en lo que se refiera a un ámbito geográfico o delimitación de actividades superior a aquéllos dónde la adquirida despliega su acción actualmente.